



Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 500

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Fe de María Arango Sánchez
Demandado	Nación-Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00579 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, e incorporación de pruebas

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio y las pruebas.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio y las pruebas, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta instancia procesal sobre las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

La entidad demandada propone como excepciones la de prescripción, presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad y cobro de lo no debido.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de prescripción, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de prescripción:

La entidad demandada solicita se declare en su favor la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la parte demandante frente a los que haya operado la mencionada figura, conforme a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

Respecto de la prescripción, el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia ya que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial posterior al 01 de enero de 1981.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la resolución mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación a la parte demandante, la cual se encuentra visible en los folios 34 a 37 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos":

Expediente Administrativo

La entidad demandada no aporta ni solicita prueba documental alguna, no obstante que el numeral 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 establece la obligatoriedad en cabeza de la entidad demanda de aportar los antecedentes administrativos, frente a lo cual, establece que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos necesarios para definir de fondo el presente asunto.

Por lo anterior, y en vista de que el Despacho observa la necesidad de tener acceso al expediente administrativo para decidir de fondo el asunto, se **REQUIERE** a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, haga entrega del expediente administrativo con todos los antecedentes de la actuación so pena de dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DIFERIR la resolución de la excepción de prescripción para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y el expediente administrativo relacionados en la parte motiva.

Quinto. REQUERIR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG para que en el término de CINCO (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto allegue los antecedentes administrativos de la actuación que se revisa, so pena de dar aplicación a las sanciones dispuestas.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo con T.P. 278.610 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo denominado “09AnexoContestacionDemandaFomag”.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca680b51b5b0cdc0461e4a687f153aa304df5c27da3f8f8051a0d927b7fc47f**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 426

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Ramit Darío Loaiza Villa – Yessica Fernanda Rodríguez Restrepo
Demandado	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.
Radicado	05001 33 33 025 2020 00233 00
Asunto	No Repone Auto – Concede Apelación

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto por medio del cual se rechaza el llamamiento en garantía formulado y se tiene por no contestada la demanda por encontrarse que la misma se radicó de manera extemporánea.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada judicial de la parte demandante, interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra la decisión que rechazó el llamamiento en garantía y tuvo por no contestada la demanda, al considerar que el término de 30 días de traslado para contestar indicado en el auto admisorio de la demanda, sólo comenzaría a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con la normativa especial contenida en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP término que precluía el 3 de marzo, y la contestación fue presentada desde el 9 de febrero 2021, por lo que refiere haber contestado dentro del término oportuno

En consecuencia, solicita se revoque el auto de fecha 25 de marzo de 2021 y en su lugar se proceda a dar continuidad al llamamiento en garantía, pues de no hacerse, arguye que el despacho estaría vulnerando el debido proceso a la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

El artículo 172 del CPACA señala que de la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

Debido a la situación de pandemia acaecida durante el año 2020, en aras de preservar el acceso a la administración de justicia el presidente de la República expide el Decreto Legislativo 806 de 2020¹ *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las*

¹ *“...(...)...Que por lo anterior el presente decreto tiene por objeto adoptar medidas: i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la*

tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el cual inició su vigencia el 4 de junio de 2020 incluyendo normas procesales, que de conformidad con el artículo 13 del CGP son de orden público y obligatorio cumplimiento.

El Decreto 806 de 2020 dispuso en su otrora artículo 8, respecto de la notificación personal:

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”. (Subrayas y negrillas fuera del texto)

El Gobierno Nacional se encargó de establecer el termino de duración y/o vigencia de la norma procesal dispuesta en el estado de emergencia económica, social y ecológica, señalando en el artículo 16 del Decreto 806 de 2020 que, regía a partir de su publicación y estaría vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición, es decir hasta el 5 de junio de 2022.

Quiere decir lo anterior, que desde el 4 de junio de 2020 entró en vigencia la

jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales, iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes

...(...)

Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto ... (...)”. Apartes del Considerando del Decreto 806 de 2020

modificación señalada en el artículo 8 del hoy extinto Decreto 806 de 2020, que eliminó el término común de 25 días que incorporó el artículo 612² del CGP al artículo 199 del CPACA, que considera necesario precisar este despacho, sólo hacía alusión a la remisión de los traslados que debía hacer el demandante por correo certificado a su contraparte, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público Delegada para el juzgado, del que además se dejaba una copia en secretaría.

En estos términos, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes, al envío del mensaje de datos remitido por la secretaria del juzgado al correo dispuesto para efectos de notificación judicial de las entidades demandadas, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Es por ello que la Corte Constitucional³ al estudiar la exequibilidad del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, señaló:

*“353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. **En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo** sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”. (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

Dado que el gobierno nacional, los usuarios de la justicia y los despachos judiciales advirtieron un progreso en el trámite de los procesos judiciales, previo a la pérdida de vigencia del Decreto 806 de 2020 el Congreso de la República expidió de la Ley 2213 de 2022, “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

Finalmente debe precisarse que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la notificación del auto admisorio de la demanda, incluyó dentro del texto del artículo 199 del CPACA el inciso que introdujo el Decreto 806 de 2020, respecto de la notificación personal así:

² “...(...)...En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. ...(...)...”.

³ C-420-2020

“ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias”. (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Bajo esta misma línea, en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado⁴ señaló frente a la notificación personal de los autos lo siguiente:

“De esta manera, la notificación por medios electrónicos -personal-, consiste en la remisión de las providencias (autos y sentencias), por parte del secretario al canal digital registrado para notificaciones.

Respecto al momento en que se entiende surtida la notificación y frente a los autos, se observa que hay coherencia entre lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 199 y el numeral 2 del artículo 205 del CPACA.

En efecto, los incisos tercero y cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011¹⁶, disponen «que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso electrónico al mensaje de datos por parte del destinatario», y que «[e]l traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente». A su vez, el numeral 2 del artículo 205 del CPACA¹⁷, prevé que «[l]a notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación».

Asimismo, la Ley 2213 de 13 de junio 2022¹⁸, norma que rige a partir de su promulgación y tiene un carácter complementario «a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad¹⁹», señala en el inciso 3 del artículo 8 «que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, auto de unificación jurisprudencial 29 de noviembre de 2022, Radicado: 68001-23-33-000-2013-00735-02(68177), C.P. Stella Jannette Carvajal Basto

De conformidad con lo anterior, se concluye que la notificación personal de los autos por medios electrónicos se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”..(…)...” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

De lo hasta aquí expuesto se puede concluir con certeza que si bien, en principio el artículo 199 del CPACA fue modificado por el artículo 612 del CGP, incluyendo que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarían a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25)⁵ días después de surtida la última notificación, también lo es que, en virtud del Estado de emergencia económica, social y ecológica desde el 4 de junio de 2020 con la promulgación del extinto Decreto 806 de 2020 dicho término fue derogado tácitamente y en su lugar se dispuso que el término que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Situación que *per se* hasta la fecha continúa aplicándose y se ha acogido por varias disposiciones con el mismo fin y alcance, sin que genere vacilación alguna.

Analizada las normas y la jurisprudencia citada, procederá el Despacho a estudiar si la apoderada judicial de la parte demandada le asiste razón y debe el Despacho tener por contestada la demanda; de concluirse lo anterior, si es procedente o no reponer el auto de fecha 25 de marzo de 2021 y proceder con el trámite del llamamiento en garantía.

CASO CONCRETO

En el caso que se examina, se tiene que la apoderada de la parte demandada, se encuentra inconforme con la decisión que rechazó el llamamiento en garantía y tuvo por no contestada la demanda, puesto que en su criterio considera que no se aplicó el artículo 199 del CPACA contando los 25 días comunes a las partes, previo a iniciar el conteo del traslado de 30 días para contestar la demanda, al mencionar que no le es aplicable los términos señalados en el Decreto 806 de 2020, por cuanto la norma especial que opera en materia contenciosa administrativa es la dispuesta para el efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho las circunstancias alegadas por la apoderada judicial de la parte demandada carecen de apoyo normativo, en primer lugar, por cuanto las disposiciones del Decreto 806 de 2020 al ser normas de carácter procesal son de orden público e inmediato cumplimiento, que en virtud de la contingencia ocasionada por la pandemia se expidieron con el fin de preservar el acceso a la administración de justicia, en aras de agilizar los procesos judiciales y garantizar la flexibilidad en la atención a los usuarios y finalmente se colige del correo

⁵ Recuérdese que estos días como se dejó expuesto en párrafos anteriores, sólo hacían alusión al término con el que contaban las entidades de manera común, surtida la última notificación, para acercarse al despacho a consultar el archivo de la demanda y sus anexos que quedaba en la secretaria del Despacho.

“... (...) ...En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso... (...) ...”

de la presentación de la demanda que la misma fue radicada cuando ya había iniciado la aplicación del artículo 8, esto es, precisando que el término de traslado comenzaría a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realizara del auto admisorio la secretaría del juzgado.

De la revisión del expediente digital se advierte que el 9 de octubre de 2020⁶, y se itera que el otrora Decreto 806 de 2020 fue promulgado el 4 de junio de 2020, por lo que como se indicó para la fecha de radicación de la demanda ya operaba y estaba en vigencia la norma de notificación dispuesta en el artículo 8 de la norma citada; y hoy incluido por la Ley 2080 de 2022 al artículo 199 del CPACA.

En el auto admisorio de la demanda, previa la verificación de los requisitos formales de que trata el artículo 161 del CPACA y de constatarse la remisión de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, se dispuso la aplicación del Decreto 806 del 2020 para efecto de notificación de la demanda a la entidad demandada, y además se expresó como operaría el término de traslado de 30 días a la entidad demandada y desde cuándo iniciaría a correr, en aras de evitar confusiones por la transición normativa y en virtud de los principios de lealtad procesal, debido proceso y derecho de contradicción, como se observa a continuación:



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 505

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Ramith Darío Loaiza Villa - Yessica Fernanda Rodríguez Restrepo
Demandado	Hidroeléctrica Ituango S.A.E.S.P.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00233 00
Asunto	Admite demanda

Dado que se cumplen los requisitos de los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor Ramith Darío Loaiza Villa y la señora Yessica Fernanda Rodríguez Restrepo, en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 ibídem, en contra de Hidroeléctrica Ituango S.A.E.S.P.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: **NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada Hidroeléctrica Ituango S.A.E.S.P, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.]

⁶ Archivo PDF01MensajeReparto Expediente Digital

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público procuradora168judicial@gmail.com delegado ante este Despacho acorde con la norma acabada de citar.

Tercero: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, el Ministerio Público, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado.

Surtido lo anterior, por secretaria del juzgado se procedió con la remisión del mensaje de datos⁷, con copia del auto admisorio de la demanda para efectos de notificación;

Juzgado 25 Administrativo - Antioquia - Medellín

De: Juzgado 25 Administrativo - Antioquia - Medellín
Enviado el: lunes, 23 de noviembre de 2020 4:16 p. m.
Para: procuradora168judicial@gmail.com; [agencia nacional de defensa juridica \(procesosnacionales@defensajuridica.gov.co\)](mailto:agencia nacional de defensa juridica (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)); notificacionesjudiciales@hidroitango.com.co
CC: lauracardenas@yahoo.es; anfezar@gmail.com
Asunto: Notificación Demanda Rad.025-2020-00233
Datos adjuntos: 17AdmiteDemanda.pdf; OficioNotificacion202000233.pdf

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación, se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que el mismo es solo con fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado; igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmA7aVBRyntCq5ZT-wqviukBB3HI64pWkr05bi7WSEvHhA?e=Tuja87

DIEGO GONZÁLEZ
Oficial Mayor

Notificada la demanda, como se explicó en el auto que rechazó el llamamiento en garantía⁸ a la recurrente:

2. CONSIDERACIONES

Frente a esta solicitud de llamamiento, el Juzgado aclara que conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, que nos remite al artículo 199 ibidem, nos dice que el traslado o los términos que concede el auto que notifica la demanda, son de treinta (30) días los cuales solo comenzaran a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezara a correr el día siguiente. De igual manera el Decreto 806 de 2020 nos habla que una vez presentada la demanda esta deberá ser enviada al buzón de correo electrónico con sus respectivos anexos.

⁷ Archivo PDF 22NotificacionAcuseDemanda

⁸ Archivo PDF 39AutoRechazaLlamamiento

Así las cosas, una cosa es la notificación que se surte con el mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y otra diferente es el envío de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico del demandado siendo este último trámite un complemento de la notificación ya surtida.

En el caso que nos ocupa encuentra el despacho que la notificación mediante buzón electrónico para notificaciones judiciales a Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P se realizó el veintitrés (23) de noviembre de 2020, fecha a partir de la cual comenzaron a correr los dos (2) días comunes a que se ha hecho referencia, los cuales vencieron el veintiséis (26) de noviembre de 2020, y al día siguiente, es decir el veintisiete (27) de noviembre, comenzó a correr el término de traslado de treinta (30) días, el cual venció el dos (2) de febrero de 2021.

Así las cosas, la contestación de la demanda presentada por Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P, como la solicitud de llamamiento en garantía, fue extemporánea por lo que el Juzgado rechazará de plano tal solicitud.

Es claro que surtida la notificación el 23 de noviembre de 2020, fecha a partir de la cual comenzaron a correr los dos (2) días de que trata el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 – hoy inciso 4 del artículo 199 del CPACA -, los cuales vencieron el veintiséis (26) de noviembre de 2020, y al día siguiente, es decir el veintisiete (27) de noviembre, comenzó a correr el término de traslado de treinta (30) días, el cual venció el dos (2) de febrero de 2021.

Ahora bien, en el archivo PDF 23ConstanciaRecepcionContestacion obra el correo de radicación de la contestación de la demanda, del cual se desprende que el mensaje de datos ingresó al correo de recepción de memoriales dispuesto por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín el día 9 de febrero de 2021 de lo siguiente:

De: notificaciones judiciales HI <notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co>
 Enviado el: martes, 9 de febrero de 2021 10:56 a. m.
 Para: Juzgado 25 Administrativo - Antioquia - Medellín <jadmin25mdl@notificacionesrj.gov.co>; Recepcion Demandas Oficina Apoyo Judicial Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín <demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 CC: procuradora168judicial@gmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
 Asunto: Respuesta Demanda Reparación Directa RAMITH DARÍO LOAIZA VILLA y OTROS

NOTIFICACIONESJUDICIALES@HIDROITUANGO.COM.CO appears similar to someone who previously sent you email, but may not be that person. [Learn why this could be a risk](#) [Comentarios](#)

Doctora
LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
 Juez
 JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
 E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: RAMITH DARÍO LOAIZA VILLA

1

DEMANDADO: YESSICA FERNANDA RODRÍGUEZ
RADICADO: HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.
 05001 33 33 025 2020 00233 00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LINA MARIA CORTÉS SERNA, Abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 27.027 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada especial de la **HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.**, en adelante **HIDROITUANGO S.A. E.S.P.**, Sociedad comercial del tipo anónima, constituida como Empresa de Servicios Públicos del orden Departamental, conforme al poder que adjunto, encontrándome dentro de los términos procesales, según fecha de la notificación del auto Interlocutorio No. 505, el cual indica que concede el termino de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la misma ley, es decir, que el término de traslado de los 30 días indicados solo empezará a correr al vencimiento de los 25 días después de surtida la última notificación la cual se realizó el 23 de noviembre de 2020, me permito Adjuntar escrito de respuesta a la demanda de Reparación Directa identificada con radicado 05001 33 33 025 2020 00233 00.

Amablemente solicitamos confirma recibo de este mensaje y de sus archivos Adjuntos.

Cordialmente,

Lina María Cortés Serna
Abogada
Hidroituango S.A. E.S.P.

Como se expresó el término de traslado para contestar la demanda vencía el dos (2) de febrero de 2021, no obstante, como se observa de la constancia de radicación de la contestación de la demanda, la misma se presentó el nueve (9) de febrero de 2021, esto es de manera extemporánea, razón por la que en el auto recurrido se procedió al rechazo del llamamiento en garantía y a tener por no contestada la demanda.

De la norma dispuesta y el estudio del expediente digital, advierte el despacho que no es factible reponer el auto de fecha 25 de marzo de 2021, puesto que como se expuso la demanda se radicó en vigencia del Decreto 806 de 2020, norma de carácter procesal, de orden público y obligatorio cumplimiento, máxime que en el auto admisorio de la demanda se dispuso la aplicación del Decreto - 806 del 2020 - para efecto de notificación de la demanda a la entidad demandada, y además se expresó como operaría el término de traslado de 30 días a la entidad accionada y desde cuándo iniciaría a correr, en aras de evitar confusiones por la transición normativa y en virtud de los principios de lealtad procesal, debido proceso y derecho de contradicción de la partes.

De conformidad con el numeral 6 de artículo 243 del CPACA concédase en contra del auto que rechazó el llamamiento en garantía y tuvo por no contestada la demanda ante el Tribunal Administrativo de Antioquia el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En consecuencia, el Juzgado **Veinticinco Administrativo Oral de Circuito de Medellín**, se abstendrá dejará sin efecto el auto de fecha 25 de marzo de 2021, toda vez que considera ajustadas a derecho las decisiones allí contenidas por las consideraciones expuestas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 25 de marzo de 2021 por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía y tuvo por no contestada la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por ser procedente, concédase en contra del auto que rechaza la intervención de un tercer, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 243 CPACA ante el Tribunal Administrativo de Antioquia el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Laura Trujillo Vásquez, para representar a Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P, conforme al poder general aportado

CUARTO: Por secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, sígase correspondiente.

NOTIFÍQUESE⁹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 16 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

⁹ Correos: notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co; lauramarcardenas@yahoo.es; anfequzar@gmail.com; LILIANA.MARCELA.GOMEZ@epm.com.co; laura.trujillo@contratista.epm.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc0ee65f959709b02d3a209c7189b80e2b531fd5ea75c8264fe393d5339c4bb**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 488

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	UGPP
Demandado	Alberto Enrique Serna Rengifo
Radicado	05001 33 33 025 2020 00313 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / condena en costas.

Mediante escrito del 18 de abril del presente año, el apoderado de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda. A dicha solicitud se le corrió el traslado secretarial de que trata el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011¹, frente a lo cual, la parte demandada manifestó no tener reparos frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, pero se opuso a la pretensión de la parte demandante de no ser condenada en costas.

Por lo anterior, pasará el Juzgado a resolver:

Los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso regulan la figura del desistimiento aplicable a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, dada la omisión presente en la Ley 1437 de 2011 y la remisión autorizada por su artículo 306 ibídem. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de

¹ Archivo denominado “25TrasladoSecretarial02-06-20221” del expediente electrónico.

forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Como puede observarse, la normativa en cita contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con la consecuencia de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es representación del derecho de acción de la parte que, de no pretender continuar con el litigio, puede proceder de conformidad con las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

De esta forma y siendo una de ellas la condena en costas, a la luz del numeral 4° del artículo 316 ibídem su procedencia depende de la posición que asuman los demandados previo al desistimiento, en caso de presentarse de común acuerdo o coadyuvancia, o de la oposición que eleve la contraparte en el término de traslado de la renuncia en caso de haber incurrido en gastos procesales, pues a la luz de la norma citada es relevante en la condena y fijación de las costas definitivas de la actuación.

Pues bien, la parte demandada indicó que no presentaba objeción frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, no obstante, sí objetó la solicitud de la parte actora de no condenar en costas, pues señaló que dentro del proceso se vio obligada a sufragar gastos para poder obtener una defensa técnica y representación jurídica, por lo que debe condenarse en costas a la parte demandante.

Observa el Despacho que la parte demandada presentó recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda², pronunciamiento sobre la medida cautelar³ y contestación a la demanda⁴.

Como se constata, la parte demandada desplegó una actividad de representación y defensa jurídica a través de los escritos presentados, lo que conlleva un gasto en términos onerosos dentro del proceso a su favor, por lo que teniendo en cuenta lo regulado en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso se condenará en costas a la parte actora.

En consecuencia y de conformidad con lo expuesto, se acepta el desistimiento presentado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que el apoderado de la parte actora está facultado para desistir, frente a la condena en costas se condenará a la parte demandante UGPP, a favor de la parte demandada señor Alberto Enrique Serna Rengifo, correspondiendo por agencias en derecho a la suma de media (1/2)

² Archivo “06RecursoReposicion” de la carpeta “01Actuacion Tribunal Administrativo Remite Competencia” que hace parte del expediente electrónico.

³ Archivo “03PronunciamientoMedidaCautelar” de la carpeta “01Actuacion Tribunal Administrativo Remite Competencia” que hace parte del expediente electrónico.

⁴ Archivo “08ContestaciondeDemanda” de la carpeta “01Actuacion Tribunal Administrativo Remite Competencia” que hace parte del expediente electrónico.

salario mínimo mensual legal vigente; por gastos y expensas las que resulten acreditadas. Por secretaría del juzgado procédase con la respectiva liquidación.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.

Segunda. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- en contra del señor ALBERTO ENRIQUE SERNA RENGIFO.

Tercero. CONDENAR en costas a la parte demandante a favor de la demandada, en los términos señalados en la parte motiva.

Cuarto. RECONOCER personería al abogado Álvaro Perilla con T.P. 150.515 del C.S. de la J, para representar al señor Alberto Enrique Serna Rengifo, conforme al poder visible en el folio 04 del archivo denominado “06RecursoReposicion” que se encuentra dentro de la carpeta denominada “01Actuacion Tribunal Administrativo Remite Competencia” que hace parte del expediente electrónico.

Quinto. ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE⁵

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

⁵ somossolucionesj@gmail.com; javalencia@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; alvaroperilla@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a7d04bf83ec38ad880ecccbae0d08ae775430e58ab299c88c0244978afa40**

Documento generado en 15/06/2023 02:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 520

Medio de control	Acción de Cumplimiento
Demandante	Carlos Alberto Ruiz Chaverra
Demandado	Municipio de Rionegro – Secretaría de Movilidad
Radicado	05001 33 33 025 2023 00228 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la acción presentada por el señor Carlos Alberto Ruíz Chaverra en contra del Municipio de Rionegro – Secretaría de Movilidad, que en ejercicio de la acción de cumplimiento pretende la aplicación del Código Nacional de Tránsito y el Estatuto Tributario, entre otras disposiciones normativas relacionadas con la prescripción de las obligaciones derivadas de las infracciones de tránsito.

En consecuencia, acorde con lo prescrito en los artículos 13 y siguientes de la Ley 393 de 1997, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Medellín**,

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal este proveído al representante legal de la entidad accionada Municipio de Rionegro – Secretaría de Movilidad y hacerle entrega de copia del presente auto y de la demanda, además de sus anexos, tal como lo establece el artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Se concede al ente demandado el término de tres (3) días, para que allegue informe por el medio más expedito, en el que dé cuenta de los hechos y pretensiones de la demanda y aporte los antecedentes administrativos atinentes al asunto.

Dicho informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y su omisión injustificada acarreará responsabilidad disciplinaria. Así mismo, en caso de estimar que no es la autoridad obligada, deberá indicar a la que corresponde el cumplimiento de que trata la presente acción, acorde lo consagra el artículo 5º ibídem.

Segundo. CORRER traslado por el mismo término a la entidad demandada, a efecto de que se haga parte en el proceso y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, o solicite su práctica (art. 13, inc. 2 ibídem).

Tercero. INFORMAR a la demandada que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento de conformidad con el art. artículos 13, inciso 2 ib.; 19 y 20 ibídem.

Cuarto. NOTIFICAR en forma personal este auto a la representante del Ministerio Público, delegada para este despacho, Procuradora 168 Judicial Administrativo, acorde a la prescriptiva de que trata el artículo 30 ibídem, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado, el correo electrónico adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE¹

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 16 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ grupomovivial@gmail.com; juridica@rionegro.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4523a4e6b0995ffa99739659659ac692f6a80abc1a180860bc6bba6b4e843f2e**

Documento generado en 15/06/2023 02:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 522

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Álvaro Gaitán Guarnizo
Demandado	Caja de Sueldo de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00223 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Álvaro Gaitán Guarnizo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o

cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Jorge Antonio Sigindoy Jamiroy con T.P. No. 215.969 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: jsabogado12@gmail.com; y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 16 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8731dd1e795c602d7c58bbe285b2d7c7d1b5881761ae98369dc4143a792e86ff**

Documento generado en 15/06/2023 02:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 511

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Brenda Milena Pacheco Boude
Demandado	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín – Secretaría de Movilidad
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00211 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Brenda Milena Pacheco Boude en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín – Secretaría de Movilidad por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín – Secretaría de Movilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Juan Martín Betancur Atehortúa, con T.P. No. 271.429 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: beta2705@hotmail.com, juliopacheco.asesores@gmail.com, procuradora168judicial@gmail.com; y notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 16 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48–55 Edificio Atlas– Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d76fe81382023b45eab269a12a2b355ea6c60e7ee145a143108e590bc66901c**

Documento generado en 15/06/2023 02:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 515

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Martha Lucía Ramírez y otros
Demandado	Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00220 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Martha Lucía Ramírez Agudelo, Duván Alexis Vahos Ramírez, Nury Elena Vahos Ramírez y Danilo Vahos Ramírez en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra del Departamento de Antioquia por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Juan José Gómez Arango, con T.P. No. 201.108 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co, luciamirex52@gmail.com, organizacionjuridicaga@gmail.com, revisionorganizacionjuridica@gmail.com, procuradora168judicial@gmail.com; y notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 16 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c23f319d14461873d22a73666e6637d817b0bb7105e2d28a67cf5108159f6a5**

Documento generado en 15/06/2023 02:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 516

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante	DIAGEO Colombia S.A.
Demandado	Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00222 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por DIAGEO Colombia S.A. en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho Tributario, en contra del Departamento de Antioquia por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Juan Camilo de Bedout Grajales, con T.P. No. 185.099 del C.S. de la Judicatura y a los abogados sustitutos Diego Fernando Rodríguez Barrera con T.P. 262.979 del C. S. de la J. y Daniela Alejandra Lozada Fernández con T.P. 294.278 del C. S. de la J. en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juan.debedout@phrlegal.com, diego.rodriguez@phrlegal.com, daniela.lozada@phrlegal.com, procuradora168judicial@gmail.com; y notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 16 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ba0db1c3a1e762f2cb7ce34db7167d6f1ef0f6f7294b6e701a0c613c192912**

Documento generado en 15/06/2023 02:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 427

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado	Alberto de Jesús Patiño Muñoz
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00138 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la apoderada de Colpensiones en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad, en contra de Alberto de Jesús Patiño Muñoz por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al demandado Alberto de Jesús Patiño Muñoz, de conformidad con lo establecido en el art. 291 del Código General del proceso –por remisión del art. 200 de la Ley 1437 de 2011-, en armonía con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. La apoderada judicial de la parte demandante deberá acreditar la remisión de citatorio al demandado por correo certificado a la dirección señalada en la demanda.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o

cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Angélica Cohen Mendoza, con T.P. No. 102.786 del C.S. de la Judicatura, persona jurídica de la Firma Paniagua y Cohen Abogados S.A.S, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, paniaguacohenabogadossas@gmail.com y procuradora168judicial@gmail.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 16 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de27daa682b80a53e3e61cbc63fa96447a6bb95ce9f8f35ddf5a6344581871a**

Documento generado en 15/06/2023 02:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 430

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rosa Iris Parra Murillo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00146 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Rosa Iris Parra Murillo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co. Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34375f00027a2d481a105daa6e4cdac1dcaa9819c2405657e4eeca7b902df72**

Documento generado en 15/06/2023 02:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 523

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Xiomara Baena García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00226 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Xiomara Baena García en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co. Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7230de2ee135333a3d823750d02d328d9ae10db9f55046d8c5b018975ad49f**

Documento generado en 15/06/2023 02:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 512

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jeysson Andrés Muñoz Valencia
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00213 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Jeysson Andrés Muñoz Valencia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos**

constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 16 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e73464536d32d4d976d30b7bb97f3550ecba4719355bcb698eb88f68a578a7a**

Documento generado en 15/06/2023 02:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 513

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Dora Luz Gutiérrez Osorio
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00216 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Dora Luz Gutiérrez Osorio en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos**

constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 16 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f047b0b9d5f1136de68771e8279eb8d850c388ac0c70989c39015b427c92bb8a**

Documento generado en 15/06/2023 02:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 514

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Julián Camilo Ospina Saldarriaga
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00225 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Julián Camilo Ospina Saldarriaga en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos**

constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 16 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ddc980a68f78644da52be87c3f4b92960c2de1485f480e4ef8dd8b89909baf**

Documento generado en 15/06/2023 02:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 428

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Hugo Ramiro Hernández Rodríguez
Demandado	Municipio de Yondó
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00135 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Hugo Ramiro Hernández Rodríguez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Municipio de Yondó por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, Municipio de Yondó, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al

correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Juan Alexander Cano Medina con T.P. No. 309.763 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: jualcame35@hotmail.com; y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionjudicial@yondo-antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 16 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407f9302b020ebdf3d47a1758c2441c3a0445c44a2d697f911ef01060fc0abf7**

Documento generado en 15/06/2023 02:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 521

Medio de control	Repetición
Demandante	ESE San Vicente de Paul de Caldas Antioquia
Demandado	Robinson Darío Bustamante Restrepo
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00194 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la apoderada de la ESE San Vicente de Paul de Caldas Antioquia en ejercicio del medio de control de Repetición, en contra de Robinson Darío Bustamante Restrepo por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al demandado Robinson Darío Bustamante Restrepo, de conformidad con lo establecido en el art. 291 del Código General del proceso –por remisión del art. 200 de la Ley 1437 de 2011-, en armonía con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. La apoderada judicial de la parte demandante deberá acreditar la remisión de citatorio al demandado por correo certificado a la dirección señalada en la demanda.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Estefanía Flórez Martínez, con T.P. No. 238.738 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: ksrbustamante@gmail.com; notificaciones.juridicas@esehospicaldas.gov.co; juridica@esehospicaldas.gov.co; y procuradora168judicial@gmail.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 16 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b594fe0373579c3500b023bdd05394792ffabfb823afdd2230aff7570b7a306**

Documento generado en 15/06/2023 02:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 420

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gladys María Hernández Cano
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00508 00
Asunto	Modifica y corrige auto

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto No. 438 del 01 de junio de 2023 que resolvió sobre las excepciones presentadas, fijó el litigio, se pronunció sobre las pruebas y dio traslado para alegar, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandante es GLADYS MARÍA HERNÁNDEZ CANO y no Yeimy Alejandra Osorio Moreno y que el radicado correcto es el N° 05001 33 33 025 **2022 00508 00** y no 05001 33 33 025 2022 00504 00 como se dejó plasmado de forma errada en dicho auto.

NOTIFÍQUESE¹

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;; o; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; andrea.garcia@medellin.gov.co; t_juargas@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43757a936d4b960f7ed989ca581b5a2dcd6e2dd53e57c5729dd8d6e76608c6c3

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 443

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Luis Eduardo López Galvis
Demandado	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	050013333 025 2016 00783 00
Asunto	Traslado liquidación crédito

En firme la decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia del 30 de marzo de 2023, que: i) Revocó la sentencia dictada el 12 de diciembre de 2019; ii) Declaró probada parcialmente la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada reconociendo el abono realizado por valor de \$25.667.719; y iii) Ordenó seguir adelante con la ejecución; el Juzgado continuará con el trámite del proceso atendiendo las reglas del artículo 446 del CGP relativas a la liquidación del crédito.

En efecto, como la parte demandante ya aportó escrito de liquidación del crédito, que reposa en el expediente electrónico: “38ConstanciaRecibidoLiquidacionCreditoPteDte” y “39MemorialLiquidacionCreditoPteDte”, de conformidad con el numeral 2 del citado artículo 446 del CGP, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

Trascurrido el término de traslado se resolverá lo pertinente sobre la aprobación de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ ne.reyes@roasarmiento.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; medellin@roasarmientoabogados.com; mjforero@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b49bf34999d3593357ed403953688ebfc467b76caa8246fd7336f85fd3b4af**

Documento generado en 15/06/2023 02:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 517

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Darío Alberto Ossa Peláez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, municipio de Medellín y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00238 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, Fija fecha de audiencia inicial

CONSIDERACIONES

Mediante el auto interlocutorio N° 770 del 3 de noviembre de 2022 el juzgado resolvió las excepciones propuestas por los demandados Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Medellín y fijó fecha para audiencia inicial, sin embargo, se percató el despacho al momento de preparar la audiencia inicial que se debía vincular como litisconsorte necesario al Departamento de Antioquia, por ello, a través del Auto Interlocutorio N° 045 del 26 de enero de 2023 se ordenó dicha vinculación.

Siendo así, corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas por el departamento de Antioquia.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

El Departamento de Antioquia en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación
- Prescripción.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Departamento de Antioquia refiere que en caso de que se llegase a probar el derecho prestacional solicitado, el responsable del reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez del actor sería el Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no inclusión de los tiempos de servicio prestados por el demandante en el año 2003 en su calidad de docente al momento de ser reconocida su pensión de vejez a través de la Resolución S 2020060229716 del 22 de diciembre de 2020.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de prescripción

El Departamento de Antioquia la propone ante cualquier derecho laboral reclamado frente al cual resulta probada su ocurrencia y haya operado este fenómeno, respecto de esta excepción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Audiencia inicial.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el **veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: [050013333025202200238](#)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. DIFERIR la decisión de fondo sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, propuestas por el Departamento de Antioquia para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay excepciones de fondo a resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

SEGUNDO. FIJAR para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el **veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** diligencia que se realizará de manera virtual.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado Jorge Mario Agudelo Zapata con T.P. 127.022 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "41ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia – Folio 20 a 38".

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ franklisaza@hotmail.com; darioalbertoo@yahoo.es; notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co; notificacionesmen.teorema@gmail.com; camilaalopez@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; jeste8511@hotmail.com; jorge.agudelo@antioquia.gov.co, notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66954bf33f35bcdcbba52c2db1cf47364ccb57172a08bde02d2d6d0a766614b2**

Documento generado en 15/06/2023 02:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 419

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Bernardo de Jesús Blandón Saldarriaga – Sigifredo de Jesús Ramírez Blandón y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00149 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** por segunda vez la demanda presentada por Bernardo de Jesús Blandón Saldarriaga, Sigifredo de Jesús Ramírez Blandón y otros en contra de la la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA deberá el apoderado judicial de la parte demandante acreditar la remisión de la demanda, sus anexos a las entidades demandadas, ello por cuanto no obra en el expediente prueba de haberse remitido a los correos establecidos **para notificaciones judiciales** de las entidades demandadas jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Revisado el cuerpo del correo electrónico como los anexos de la demanda, se advierte que sólo se efectuó remisión del memorial de subsanación y de los anexos del memorial de subsanación a los siguientes correos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Julian Bolaños Bravo
Coordinador de Notificaciones y Reparto

Oficina de Apoyo - Juzgados Administrativos de Medellín
Seccional Antioquia-Chocó

repcsjadmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: +57-4 2616716

Calle 42 # 48-55, Edificio Atlas, Medellín-Antioquia

De: Jose Lopez <jose.abogado1178jl52@gmail.com>
Enviado el: lunes, 5 de junio de 2023 1:19 p. m.
Para: Recepcion Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín
<memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dirsec.medellin@fiscalia.gov.co; gloria.diazm@fiscalia.gov.co;
procuradora168judicial@gmail.com
Asunto: CONTINUACION ANEXOS Rdo Nro 20230014900

Los cuales no corresponden a los dispuestos por las entidades demandadas para efectos de notificaciones judiciales.

Se recuerda al apoderado judicial de la parte demandante que la carga impuesta en el numeral 8 del artículo 162 señala que *el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...(...)... Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*

Los correos electrónicos a los que deberá remitir copia de la demanda, sus anexos, el memorial de subsanación con sus anexos es al correo específico de notificaciones judiciales designados por las entidades demandadas en sus páginas oficiales; esto es, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ;
dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIA SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 16 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

ⁱ jose.abogado117@hotmail.com; jose.abogado1178jl52@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0a2d38823f6bc4a15cb4876310516d56cd276ec110a30db7846d75e8a9ef4d**

Documento generado en 15/06/2023 02:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 418

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Demandante	Paola Andrea Quiroz Mazo
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00020 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Paola Andrea Quiroz Mazo en contra del Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Salud Total Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado S.A. se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. De conformidad con el artículo 162 numerales 1 a 8 del CPACA, en concordancia con el artículo 161 de la misma norma, quien demanda deberá expresar de manera elocuente, clara y organizada los hechos relevantes y omisiones que fundamentan las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados; cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, igualmente se indicará la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer y la petición de las que estime necesarias.

Revisado el escrito de la demanda, advierte el despacho que se remitió por competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, y en atención a la asignación de conocimiento efectuada por la Corte Constitucional, se requiere a la apoderada judicial para que en el término señalado proceda adecuar sus pretensiones a uno de los medios de control de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora bien, de considerar que el medio de control corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá individualizar los actos administrativos atacados y acreditar el agotamiento de los recursos procedentes en la vía administrativa.

Deberá allegar, además la prueba de existencia y representación legal de las entidades demandadas cuando no sean de creación legal.

Se advierte que si bien, se remitió un link de acceso a los anexos de la demanda, en la radicación ante la jurisdicción Ordinaria Laboral, se observa que no se descargaron por el juzgado de origen y el acceso caducó por lo que una vez se subsane el escrito de la demanda a un medio de control de conocimiento de esta jurisdicción deberán aportarse los antecedentes administrativos que se encuentren en poder de la parte demandante.

2. El artículo 74 y siguientes del CGP en concordancia con el artículo 160 del CPACA, señala que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, y

en el poder los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, con la enunciación del medio de control, por lo que, de pretenderse la nulidad de actos, los mismos deberán estar enunciados.

Se previene a la profesional del derecho respecto a este requisito que en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, era *“...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto”*

Como se observa, la jurisdicción de lo contencioso administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes; pese a la pérdida de vigencia del Decreto aludido, el Gobierno Nacional adoptó de manera permanente la implementación del uso de las tecnologías de la información mediante la expedición de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior adicional al poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para **ser aceptado requiere**: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Sin embargo, es carga del abogado demostrarle a la administración de justicia que los poderdantes realmente le otorgaron poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia

Debe aclararse que al no estar presente en dicho documento el mensaje de datos, ello no significa que esta sea la única forma de otorgarse los poderes, pues la Ley 2213 de 2022 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los poderes originales y auténticos con presentación personal ante notario, sin embargo ninguna de las dos formas está presente en lo aportado al proceso.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso el poder válidamente conferido para representar a la parte demandante, bien sea conferido mediante mensaje de datos (desde el correo indicado en la demanda como canal de comunicación de la demandante) o a través de presentación personal en notaria para los demandantes faltantes.

3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA deberá la apoderada judicial de la parte demandante acreditar la remisión de la demanda, sus anexos y el memorial de subsanación a las entidades demandadas, a los correos electrónicos dispuestas por éstas para efectos de notificación judicial.

4. **ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIA SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

ⁱ catalina.cardona@upb.edu.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3e51aed97824c8deb065df6ad39149ee4f6375baa986688e2aa00e810d25cc**

Documento generado en 15/06/2023 02:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación N° 518

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Brayan Estiven Quinceno y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00365 00
Asunto	Pone en conocimiento y corre traslado

Se pone en conocimiento el acta de Junta Médico-Laboral Militar practicada al señor Brayan Estiven Quinceno, que fuera remitida por el Ejército Nacional en cumplimiento de la prueba ordenada mediante auto N° 496 del 8 de junio de 2023.

La prueba se incorpora al expediente digital y obra entre los archivos 41 y 42 con las siguientes de denominaciones:

-  40AutoDecretaPruebaOficio
-  41ConstanciaRecepcion
-  42ActaJuntaMedicoLaboral

Se comparte nuevamente link del proceso: 050013333025202100365

Finalmente, se corre traslado a las partes por el término de 10 días, para que, si lo estiman pertinente, complementen los alegatos de conclusión en relación con esta prueba.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ gomez_1980@hotmail.com; abogadamora@gmail.com;
notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co; cargiraldomoreno@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4546cf3be76f3ef44838ce78865556cab2fb1d58fefa972222c73e2aad84c8e

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 429

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante:	Diana Paola Mora Calderón
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y otro
Radicado:	05001 33 33 025 2023 00136 00
Asunto:	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por la señora Diana Paola Mora Calderón en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y otro, por cuanto mediante auto del 25 de mayo de 2023, se exigió a la parte demandante subsanar el poder y el escrito de la demanda con el nombre de la entidad correcta y el acto administrativo acusado, no obstante, la parte demandante no acreditó lo solicitado por el Juzgado en el término otorgado.

Por lo tanto, se debe rechazar la demanda conforme con lo prescrito por el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, pues siendo inadmitida no se corrigió dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por Diana Paola Mora Calderón en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co;

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f868d7f8208b454dfe9bff737b9dfb9bdef168cb3957a8ca60abc1cae22a67d8**

Documento generado en 15/06/2023 02:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 519

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante:	Rómulo Augusto Ramírez Zuluaga
Demandado:	Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad
Radicado:	05001 33 33 025 2023 00153 00
Asunto:	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por la señora Rómulo Augusto Ramírez Zuluaga en contra del Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad, por cuanto mediante auto del 25 de mayo de 2023, se exigió a la parte demandante subsanar el poder y el escrito de la demanda y sus anexos, no obstante, la parte demandante no acreditó lo solicitado por el Juzgado en el término otorgado.

Por lo tanto, se debe rechazar la demanda conforme con lo prescrito por el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, pues siendo inadmitida no se corrigió dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por Rómulo Augusto Ramírez Zuluaga en contra del Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Cero.FotomultAPPs@outlook.com; Cero.FotomultAPPs@outlook.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf42e347502fd7c9ac8c925fa6657a7cbd1a0bc2fc72c73ccf7cab0bfe33650**

Documento generado en 15/06/2023 02:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 490

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Fanny de Jesús Gil Toro
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00551 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio y las pruebas.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio y las pruebas, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Prescripción.
- Caducidad.
- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.
- Procedencia de la condena en costas en contra del demandante.

Entre tanto, el municipio de Bello propuso las siguientes excepciones:

- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Cobro de lo no debido.
- Buena fe.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades demandadas y las de prescripción y caducidad propuestas por el FOMAG, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de prescripción:

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

Excepción de caducidad:

Frente a esta excepción, el FOMAG solicita al Despacho realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la misma.

Es necesario recordarse al Fondo demandado que la parte interesada en que se declare la existencia de una excepción es quien debe asumir la tarea argumental de probar la configuración de la misma, no desplazarle al Juzgado la carga de estudiar si

existe o no determinada excepción, no obstante, el Despacho realizará de oficio el pertinente análisis y se negará la excepción propuesta, tal como pasará a explicarse.

El acto administrativo demandado tiene como fecha el 07 de junio de 2022, al plenario no se aporta constancia de notificación del mismo, por lo tanto, si se toma como ejercicio la fecha de emisión del acto administrativo como de notificación, el término de cuatro (4) meses para presentar la demanda vencería el 10 de octubre del 2022, no obstante, la solicitud de conciliación fue presentada el 06 de octubre del mismo año, interrumpiéndose el término de caducidad con la presentación de la misma.

Posteriormente se expidió constancia de no conciliación el 15 de noviembre de 2022, por consiguiente, durante el periplo comprendido entre la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, y la fecha de constancia de notificación se interrumpió el término de cuatro (4) meses de caducidad, consecuentemente, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada al día siguiente, es decir, el 16 de noviembre de 2022, la misma fue presentada dentro del término legal, sin que operase el fenómeno de la caducidad.

Como se observa, la parte interesada en que se decretase la excepción propuesta no aportó los elementos necesarios para estudiar la misma, sin embargo, si se contabiliza el término de caducidad desde la fecha de emisión del acto administrativo, se tiene que la demanda se presentó dentro los cuatro (4) meses, tal como lo afirma la norma, es claro entonces que si el acto administrativo se notificó posterior a la fecha de emisión del mismo, con más razón encuentra el Despacho que la demanda se presentó en término, por lo que habrá de negarse la excepción propuesta.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación oportuna de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos":

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Bello y/o Secretaría de Educación visible a folios 44 y 45 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos". Lo anterior se debe a que de las pruebas aportadas al plenario en la demanda se constata que la información requerida por la parte actora ya se encuentra en su poder, pues fue allegada dentro de la prueba documental aportada.

Lo anterior se constata a folio 65 del archivo denominado "03DemandayAnexos" donde se evidencia que los intereses a las cesantías fueron pagados el 27 de marzo del 2021, por lo tanto, el contenido de esta información será objeto de valoración por parte del despacho al momento de emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 45 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09AutoAdmiteDemandaMinEduMunBell202200551", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00061-01 M.P. Gonzalo Zambrano Velandia, Auto 30 de noviembre de 2022

Pruebas de la parte demandada Municipio de Bello

La entidad territorial demandada no aporta ni solicita prueba documental alguna, no obstante que el numeral 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 establece la obligatoriedad en cabeza de la entidad demanda de aportar los antecedentes administrativos, frente a lo cual, establece que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos necesarios para definir de fondo el presente asunto.

Por lo anterior, y en vista de que el Despacho observa la necesidad de tener acceso al expediente administrativo para decidir de fondo el asunto, se REQUIERE a la entidad territorial demandada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, haga entrega del expediente administrativo con todos los antecedentes de la actuación so pena de dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 36 y 37 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "12ContestacionDemandaFomag", visibles en los archivos identificados con los indicativos "13" a "19" que hacen parte del expediente electrónico.

Prueba mediante oficio:

El FOMAG solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bello para que aporte el expediente administrativo de la actuación que se revisa, dicha prueba será denegada teniendo en cuenta que tal como se informó en líneas precedentes, fue decretada de oficio por parte del Despacho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades demandadas y la de prescripción propuesta por el FOMAG, **NEGAR** la excepción de caducidad propuesta por el FOMAG y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante y por el FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. REQUERIR al municipio de Bello para que en el término de CINCO (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto allegue los antecedentes administrativos de la actuación que se revisa, so pena de dar aplicación a las sanciones dispuestas.

Sexto. RECONOCER personería al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa con T.P. 322.164 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo denominado “14AnexoContestacionDemandaFomagSustitucion”.

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Carmen Torres Sánchez con T.P. 183.938 del C.S. de la J, para representar al municipio de Bello, conforme al poder visible en el folio 18 y 19 del archivo denominado “21ContestacionDemandaMpioBello” que hace parte del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE³

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;;
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;; o; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procuradora168judicial@gmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;;
Carmenots13@gmail.com; t_jocampo@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae96638e2c6483037ee39bb148ab5da626fff641ecd4f7d34e0f15b762c5b979**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 498

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rosibel Viviana Quintero Vergara
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Rionegro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00553 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Consignación de intereses a las cesantías pende de remisión de la liquidación del ente territorial al MEN- FOMAG.
- Imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías en el régimen especial del FOMAG.
- Principio de inescindibilidad.
- Indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG.
- Procedencia de la condena en costas en contra del demandante.

Entre tanto, el municipio de Rionegro propuso la siguiente excepción:

- Legalidad en la actuación administrativa.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el FOMAG, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación oportuna de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos":

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Rionegro y/o Secretaría de Educación visible a folios 43 y 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición como a la reclamación administrativa.

En efecto, revisado el oficio del 07 de junio de 2022 visible a folios 57 a 58 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos", se observa que el municipio de Rionegro, da respuesta punto por punto a lo solicitado.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 43 y 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos", que *"Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial bajo el radicado (...) del 12/05/2022, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folio 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08AutoAdmiteDemandaMinEduMunRio202200525", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no

haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Pruebas de la parte demandada Municipio de Rionegro

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 21 y 22 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "18ContestacionDemandaMpioRionegro", visibles en el archivo denominado "21AnexoContestacionDemandaMpioAntecedentes" que hace parte del expediente electrónico, los cuales constituyen, a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, los anexos aportados en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 27 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag", que se encuentran en los archivos identificados con los indicativos "09" a "16" que hacen parte del expediente electrónico.

El FOMAG solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Rionegro para que aporte lo siguiente:

1. Copia del expediente administrativo de la docente.
2. Informe la fecha en que remitió la información correspondiente a la liquidación de los intereses a las cesantías para la anualidad 2020 y 2021 al FOMAG de la docente demandante.

Frente a la primera solicitud, la misma será denegada teniendo en cuenta que tal como se informó en el acápite de pruebas del municipio de Rionegro, la misma en la contestación aportó los antecedentes administrativos.

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00061-01 M.P. Gonzalo Zambrano Velandia, Auto 30 de noviembre de 2022

La segunda solicitud será denegada por cuanto, además de no haber dado cumplimiento a lo reglado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, se avizora que de los documentos aportados tanto en la demanda como en el expediente administrativo se encuentra la fecha tanto de consignación de cesantías como de la información sobre ello remitida al FOMAG.

4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada

Debido a que no hay que practicar pruebas no se convocará a audiencia inicial. Acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado estima que se puede emitir sentencia anticipada.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [050013333025202200553](#)

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DIFERIR la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el FOMAG para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante y por el FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Darlyn Marcela García Rodríguez con T.P. 342.263 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo denominado "16AnexoContestacionDemandaFomagPoder".

Séptimo. RECONOCER personería al abogado Alejandro Ocampo Arbeláez con T.P. 284.541 del C.S. de la J, para representar al municipio de Rionegro, conforme al poder visible en el archivo denominado "28AllegaPoder" que hace parte del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE³

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;;
t_dmgarci@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procuradora168judicial@gmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
juridica@rionegro.gov.co; c-aocampo@rionegro.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d8160107a2a149fc49633016dbc79aa00be8617610f24dc466725efea51a114

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No.444

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Nación – Ministerio de Educación - Fonpremag
Demandado	Orlando de Jesús Sánchez Ramírez
Radicado	05001 33 33 025 2015 01028 00
Asunto	Continua con conocimiento del proceso / Corre Traslado Información de pago

Definido el conflicto de jurisdicción por la Corte Constitucional mediante Auto 702 de 2023, asignando el conocimiento al Juzgado, se avoca nuevamente conocimiento de la actuación y se continuará con el trámite en el estado en que se encontraba previamente a suscitarse el conflicto en mención.

En este orden, se tiene que mediante Auto N° 131 del 10 de marzo de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se dispuso que cualquiera de las partes procediera con la liquidación del crédito.

Atendiendo dicha providencia, la parte ejecutante allegó liquidación del crédito total por la suma total de \$14.282.651, que discriminó de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Diferencia de mesadas	\$10.206.111
Indexación	\$1.090.365
Intereses	\$2.986.174
Total del crédito	\$14.282.651

Posteriormente, allegó memorial informando que a través de la Resolución N°2022060007313 del 17 de abril de 2022, la entidad demandada dispuso el pago de la condena impuesta en la sentencia y que estaba a la espera de su materialización.

Radicado: S 2022060007313

Fecha: 17/03/2022

Tipo:

RESOLUCIÓN

Destino:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DEL JUZGADO
VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, CONFIRMADO
POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA,
SALA CUARTA DE ORALIDAD.**

Advertida esta información relativa al pago de la obligación por parte de la ejecutada, se corre traslado por el término de tres (3) días a las partes para que se manifiesten en el sentido de corroborar, corregir o precisar lo allí indicado, de cara a decidir sobre la continuación de la actuación.

Trascurrido el término de traslado sin manifestación alguna se entenderá que las partes ratifican lo expuesto con relación al cumplimiento de la obligación, que originó el proceso ejecutivo y se procederá con la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ ne.reyes@roasarmiento.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; medellin@roasarmientoabogados.com; mjforero@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca1189ba423ab0825ca4c618a1a9e689ade2c0aca44710d9cf03f2a28721561**

Documento generado en 15/06/2023 04:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 489

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Cooperativa de Transportadores de Belén "Cootrabel"
Demandado	UGPP
Radicado	05001 33 33 025 2021 00247 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante escrito del 23 de mayo del presente año, el apoderado de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda. A la solicitud se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término la entidad demandada UGPP coadyuvó tal solicitud.

Por lo anterior, pasará el Juzgado a resolver:

Los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso regulan la figura del desistimiento aplicable a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, dada la omisión presente en la Ley 1437 de 2011 y la remisión autorizada por su artículo 306 ibídem. Señalan las normas referidas:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de

aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Como puede observarse, la normativa en cita contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con la consecuencia de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es representación del derecho de acción de la parte que, de no pretender continuar con el litigio, puede proceder de conformidad con las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

De esta forma y siendo una de ellas la condena en costas, a la luz del numeral 4° del artículo 316 ibídem su procedencia depende de la posición que asuman los demandados previo al desistimiento, en caso de presentarse de común acuerdo o coadyuvancia, o de la oposición que eleve la contraparte en el término de traslado de la renuncia en caso de haber incurrido en gastos procesales, pues a la luz de la norma citada es relevante en la condena y fijación de las costas definitivas de la actuación.

Pues bien, en el traslado dado a la entidad demandada la misma no se opuso ni a la solicitud de desistimiento de las pretensiones ni a la de no condena en costas, por lo tanto, la consecuencia de ello la contempla el pluricitado numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, decretando entonces el desistimiento deprecado e, igualmente no se condena en costas o expensas, pues la norma no limita el derecho de la parte actora de desistir y la parte demandada no exigió el reconocimiento de gastos en los que eventualmente pudo verse incurso.

En consecuencia y de conformidad con lo expuesto, se acepta el desistimiento presentado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que el apoderado de la parte actora está facultado para desistir, sin que se condene en costas por las razones expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segunda. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la Cooperativa de Transportadores de Belén “Cootrabel” en contra de la UGPP.

Tercero. NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

Cuarto. ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ notjudicial@fiduprevisora.com.co; procuradora168judicial@gmail.com;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
asesoresjuridicoscyg@gmail.com; contadorcootrabel@gmail.com; secretariacootrabel@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf99c5db1ebcfbc24957b8add1ac7bdc21f4e875f8cbd7fe9b527f90cc8e93**

Documento generado en 15/06/2023 02:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 497

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Paula Andrea Ochoa Monsalve
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-
Radicado	05001 33 33 005 2023 00152 00
Asunto	Resuelve medida cautelar

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la apoderada de Colpensiones, respecto de la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos: Resolución N° SUB 634 del 04 de enero de 2022 y SUB 72722 del 14 de marzo de 2022 por medio de las cuales Colpensiones reconoció y confirmó la pensión de sobrevivientes.

1. ANTECEDENTES

Colpensiones presenta demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho requiriendo se declare la nulidad de las Resoluciones N° SUB 634 del 04 de enero de 2022 y SUB 72722 del 14 de marzo de 2022 por medio de las cuales dicha entidad reconoció y confirmó la pensión de sobrevivientes en favor de la señora Paula Andrea Ochoa Monsalve debido a al fallecimiento por accidente de trabajo del causante señor Roberto Duque Campuzano, lo anterior a que dicha prestación resulta incompatible con la pensión de sobrevivientes por accidente de trabajo que se encuentra reconocida por la ARL SURA, causando con esto un perjuicio al erario por ser Colpensiones una administradora de naturaleza pública.

1.1 Argumentos de la parte demandante

Refiere la actora que mediante la Resolución No. SUB 634 del 04 de enero de 2022 la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES ordenó el reconocimiento de una Pensión de Sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor ROBERTO ANTONIO DUQUE CAMPUZANO, ocurrido el 12 de diciembre de 2020, a favor de la señora PAULA ANDREA OCHOA MONSALVE en calidad de compañera permanente y se deja en suspenso a favor del joven CHRISTIAN DUQUE OCHOA, calidad de hijo menor de edad.

Informan además que en el expediente pensional se evidencia bajo el radicado 2021_6961541 comunicado emitido por la ARL SURA del 15 de mayo de 2021 en el cual se informa el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor Roberto Antonio Duque Campuzano ocurrido el 12 de diciembre de 2020 a causa de un accidente de trabajo; por lo cual consideran no es competencia de Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes sino de la ARL SURA dada la causa del fallecimiento, por lo que requieren revocar el acto emitido pero la beneficiaria guardó silencio al respecto.

Por lo anterior consideran que el reconocimiento y pago de la prestación es contrario a derecho en razón de la incompatibilidad con la pensión de sobrevivientes por accidentes de trabajo que se encuentra cancelando la administradora de riesgos laborales –ARL SURA-, causando con esto un perjuicio al erario por ser Colpensiones una administradora de naturaleza pública.

De conformidad con lo mencionado, solicita se declare la suspensión de los actos administrativos ya referidos.

1.2 Respuesta de la parte demandada

De la solicitud de medida cautelar se corrió traslado a la demandada, quién se pronunció dentro del término legal manifestando su oposición al decreto de las medidas cautelares de suspensión provisional de las Resoluciones N° SUB 634 del 04 de enero de 2022 y SUB 72722 del 14 de marzo de 2022 pues afirma que la expedición de los actos se hizo con sujeción al ordenamiento jurídico y al principio de legalidad, refiere que los trámites anteriores y posteriores a la expedición del acto administrativo que reconoció la pensión de sobrevivientes estuvieron permeados de buena fe tanto así que se ejercieron los recursos y la demandante no señaló la existencia de un error arribando a la conclusión que la señora Paula Andrea Ochoa Monsalve era beneficiaria de la prestación económica.

Propone como excepciones a las medidas cautelares las siguientes:

1. Improsperidad de las medidas cautelares: sustentado en que la suspensión de los actos administrativos desconocería los derechos fundamentales como el mínimo vital y la seguridad social integral de la demandada.
2. Ausencia de los requisitos legales para decretar las medidas cautelares: indica que sería apresurado decretar la suspensión de los actos demandados toda vez que Colpensiones no ha cumplido los requisitos mínimos del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 en la medida que las pruebas aportadas al plenario no demuestran una violación, ni una confrontación contraria con las normas superiores, ni se demuestra que la señora Paula Andrea Ochoa Monsalve obró de mala fe.
3. Falta de necesidad de la medida cautelar: considera que no está en riesgo el cumplimiento del eventual fallo dado que la misma entidad demandante es la pagadora y la administradora.
4. No evasión de la medida cautelar: afirma que de resultar próspera la presente demanda, no ve razón para que la parte accionada se sustraiga del cumplimiento de la orden judicial, pues la razón del cumplimiento de la eventual sentencia radica en cabeza de la entidad demandante.

2. CONSIDERACIONES

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares el artículo 229 del C.P.A.C.A., se refiere a las mismas indicando que aquellas son procedentes en los procesos declarativos al ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento. Por su parte el artículo 231 ibídem, señala que aquellas

pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, señalando el mentado artículo lo siguiente:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.” (Negrilla fuera de texto)

Así mismo el artículo 231 de la misma normativa señala que la suspensión provisional de un acto administrativo, puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado, cuyo tenor literal expresa:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios “

El Consejo de Estado sobre el asunto ha dicho:

“En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen (...) El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar una amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión,

pero es claro que frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de los efectos jurídicos (...) A partir de las distintas normas que rigen las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto exige la "petición de parte debidamente sustentada" (...) Así, la medida es procedente siempre y cuando se acredite que existe desconocimiento de las disposiciones y que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores señaladas como violadas, o del análisis de las pruebas acompañadas con la petición hecha por el actor."¹

Es claro entonces que para que proceda la suspensión de los actos administrativos, resulta menester acreditar que se quebrantan las normas superiores que se invocan en la demanda, lo que surgirá del estudio del acto demandado y su confrontación con aquellas o de la evidencia surgida con las pruebas aportadas.

Adicionalmente el Consejo de Estado señaló los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, como son:

*" (...) en cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con un espacio de discrecionalidad a efectos de adoptar la medida solicitada así como de modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez abordarlo teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, lo da a entender, además de las exigencias constitucionales y convencionales, la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela, en el artículo 231 CPACA que "el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, **mediante un juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla"²*

3. Caso concreto

En el presente proceso la solicitud de medida cautelar peticionada, consiste en que se disponga la declaratoria de suspensión provisional de las Resoluciones N° SUB 634 del 04 de enero de 2022 y SUB 72722 del 14 de marzo de 2022 por medio de las cuales Colpensiones reconoció y confirmó la pensión de sobrevivientes.

Ahora bien, la finalidad perseguida por la parte actora en la solicitud de medida cautelar es suspender los efectos de los actos administrativos enjuiciados con el propósito de interrumpir el pago de la prestación en favor de la señora Paula Andrea Ochoa Monsalve dada la incompatibilidad de la pensión de sobrevivientes reconocida por Colpensiones con la pensión de sobrevivientes por accidentes de trabajo que presuntamente se encuentra cancelando la administradora de riesgos laborales –ARL SURA-.

El Consejo de Estado, ha abordado el tema de la medida cautelar y su finalidad señalando al respecto³:

*"La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a **evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos**, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos. En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho. (...) se deducen*

¹ CE 5, 17 ago. 2017, e 15001-23-33-000-2017-00209-01, C. Moreno.

² C3 3, 29 may 2014, e 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221), J. Santofimio

³ CE 3, 12 Feb. 2016, e11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A, C. Zambrano

como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: i) sea solicitada por el demandante, ii) exista una violación que "surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud" y iii) si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se acrediten, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por los actores. (...)

Teniendo en cuenta que el medio de control incoado por la parte actora es el de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme con los requisitos consagrados en el artículo 231 ibídem, el decreto de la medida provisional de suspensión de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, situación que se verifica una vez se efectúa el correspondiente análisis o confrontación de los actos enjuiciados con la normativa que se estima vulnerada, permitiéndose también el examen de las pruebas que se incorporen en la demanda.

Para el despacho entrar a determinar si los actos censurados transgreden el ordenamiento jurídico, tal como lo alega la parte demandante, se hace necesario realizar un estudio profundo, pormenorizado de las diferentes pruebas que permitan establecer inicialmente si la demandada actualmente se encuentra percibiendo de parte de la ARL SURA pensión de sobrevivientes debido al accidente laboral que presuntamente produjo la muerte del causante, puesto que a pesar de que la apoderada de Colpensiones hace mención a ello, dicha prueba no fue arrimada al proceso.

Efectivamente no se allegó por la parte demandante ni el acto administrativo, ni el comunicado radicado bajo el No. 2022_9512289 del 12 de Julio de 2022 emitido por la ARL SURA que informa del reconocimiento de una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor Roberto Antonio Duque Campuzano a causa de un accidente de trabajo y en esa medida le asiste razón a la demandada cuando sostiene frente a la medida cautelar que Colpensiones no cumplió con los requisitos legales para que fuera decretada la medida cautelar, por lo que será negada.

Así las cosas, no se advierte a *prima facie* una infracción a normas superiores y al ordenamiento jurídico, que permita al Juzgado, suspender en este momento procesal los efectos de los actos administrativos acusados, al echarse de menos la prueba que evidencie las afirmaciones vertidas en la demanda.

Se enfatiza que los medios probatorios allegados no dan cuenta de la abierta y flagrante violación de las disposiciones superiores alegadas, que evidencian la imperiosa expedición de la medida cautelar deprecada, pues a la luz de la Ley 1437 de 2011, la parte actora pretende la declaratoria de una medida cautelar que debió soportar con suficiencia probatoria y argumentativa, tal como dispone el citado artículo 231 ibídem y como ha sostenido el Consejo de Estado:

"La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia."⁴

⁴ CE 1, 11 mar. 2014, e11001032400020130050300.

Carga probatoria que no se cumplió a cabalidad por lo que se impide que en este momento procesal se pueda inferir una actuación abiertamente arbitraria, vertida en los actos acusados, máxime si se tiene en cuenta que estos gozan de la presunción de legalidad. En consecuencia, no se accederá a la solicitud de suspensión provisional de los actos censurados,

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de las Resoluciones N° SUB 634 del 04 de enero de 2022 y SUB 72722 del 14 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Yuneyver Alexander Baena Vergara con T. P. 367.752 del C. S de la J. para representar a la demandada en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE⁵

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 16 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

⁵ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, paniaguacohenabogadossas@gmail.com, paulamon308@gmail.com, yuneyver@gmail.com

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b916bf16fc66c52b1046b18d7ca50a5a20a33481ba20ecc27dda840e5eac89**

Documento generado en 15/06/2023 02:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 499

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Paula Andrea Buitrago Franco y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00572 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, convoca audiencia inicial.

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones y a fijar fecha para audiencia inicial.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas. No obstante, en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento por parte del Juzgado debido a que la entidad demandada no formuló ninguna excepción de las mencionadas.

2. Audiencia inicial

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el **veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [050013333025202200572](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/expediente-050013333025202200572)

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones previas para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el **veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, diligencia que se realizará de manera virtual.

Tercero. RECONOCER personería a la abogada Carolina María Echeverri Ortiz con T.P. 195.585 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, conforme al poder visible en el archivo denominado “10AnexoContestacionDemandaPonalPoder” que hace parte del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 16 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com;
MEVAL.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO; carolina.echeverri1119@correo.policia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b1b6cd9d2affa2b31182f10e5fdb80bbdc9934081070989df4cf8dc6d71f15**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>